

DERECHOS HUMANOS PERDIDOS
Y DOCTRINA DE JURISDICCIÓN UNIVERSAL.
FUNDAMENTOS E ITINERARIO
DE LA CAUSA ROL 17393-2015
EN FAVOR DE LEOPOLDO LÓPEZ
Y DANIEL CEBALLOS,
ANTE LAS CORTES CHILENAS
Y EL SISTEMA INTERAMERICANO
DE DDHH DE LA OEA

*María Victoria Villegas Figueroa**

Resumen

Este artículo analiza la primera medida cautelar basada en la Doctrina de Jurisdicción Universal otorgada por la Corte Suprema de Chile en favor de presos políticos de Venezuela Leopoldo López y Daniel Ceballos.

La sentencia judicial presentada para su cumplimiento ante el sistema interamericano de DDHH fue originariamente rechazada y espera como denuncia de violación de DDHH su tramitación ante por la CIDH, que inició su trámite de admisibilidad bajo rol P 1067-16, analizándose la legalidad de dicho incumplimiento.

Palabras clave: DDHH, Constitución, Límites a Soberanía, Máximo Legal, Mínimo Legal, Acto prohibido por ley, Principio de No Intervención y No injerencia, Pacto de San José, Carta de la OEA, Medida Cautelar, Denuncia ante la CIDH, Interpretación de la ley, CIJ, Pleno Derecho, Mora, Usurpación de Funciones.

Antecedentes de hecho en torno a la causa

1.- El 24 de mayo de 2015, a través de un video grabado en la Cárcel Militar Ramo Verde, Venezuela, el Sr. Leopoldo López se suma a la huelga de hambre que el día anterior el Sr. Daniel Ceballos ha iniciado tras ser

* Abogada chilena. PUCV. Correo electrónico: victoriavillegas5@gmail.com

golpeado, rapado, vestido contra su voluntad con el uniforme de presidiario, y trasladado a la cárcel de delincuentes comunes de Guárico en Venezuela.

Sus demandas son las siguientes:

La liberación de los que la oposición considera presos políticos. El cese de la persecución, la represión y la censura, y la fijación de fecha para las próximas elecciones parlamentarias en dicho país, con observadores electorales de la OEA y Unión Europea.

Ambos presos políticos deponen su huelga de hambre durante la tramitación del Recurso de Protección. El Sr. Daniel Ceballos, tras 21 días de ayuno y a petición de su esposa, quien teme que tras agravarse su condición pierda la vida. El Sr. Leopoldo López continúa su huelga de hambre pasados los 21 días, que marcan el inicio de la Fase Tres y última de un ayuno. Su padre escribe una carta pidiéndole que la deponga. Sin embargo él persiste, y solo pone término a su protesta cuando el Gobierno del Sr. Nicolás Maduro señala como fecha para la elección de representantes de la Asamblea Nacional, diciembre 5 del año 2015. En enero 6 de 2016, Venezuela instala una Asamblea Nacional de mayoría de oposición al gobierno, con mandato hasta el año 2021, y ambos presos políticos, junto a otros más de 100 personas, permanecen en prisión desde Febrero o marzo del año 2014.

2.- RP presentado por un matrimonio americano-chileno, buscaba el reconocimiento del ejercicio de los Derechos a la Vida, Derecho de Igualdad ante la ley, Derecho de Asociación y Protección a la vida pública, privada y la honra de la persona y su familia de ambos presos políticos. La acción fue delimitada pidiendo sólo la protección a las Cortes chilenas, sin entrar a juzgar la responsabilidad política o criminal del gobierno de Maduro, como una acción no contenciosa. Fundamentan el recurso con los casos históricos de Tomás Moro, quien como libre pensador reclama en vano de sus pares su famoso “qui tacet consentire videtur” (quien calla otorga), las huelgas de hambre de Mahatma Gandhi y el legado de Bobby Sands, que sienta las bases de lo que se entiende por prisionero político moderno, quien reclamó: derecho a no vestir uniforme de prisión, derecho a no hacer trabajo de prisión, derecho de libre asociación con otros prisioneros, derecho a organizar actividades educativas y recreativas y derecho a una visita, una carta y un paquete por semana.

El Petitorio solicita se acoja el recurso y se ordene sean puestos a disposición de la Asamblea General de la OEA o de la CIDH. En subsidio, se otorgue asilo político judicialmente, o lo que la Corte disponga.

Conforme se desarrollaron los hechos en el cumplimiento de la sentencia de este RP, es posible sostener que fue un error dejar en manos de un organismo internacional el cumplimiento de la sentencia, pues

pese a contar con las atribuciones y mandatos legales por texto expreso de tratados internacionales como son el Pacto de San José y la Carta de la OEA, la CIDH no ha querido o sabido implementar su competencia. También es posible plantear que los Derechos Constitucionales de cada República, usando la extradición activa y el derecho a asilo, pueden salvar el vacío institucional que a nivel de Derecho Internacional ha creado la CIDH al no ejercer sus funciones y mandato. Un tercer escenario es preguntarnos: ¿qué resultado diferente en el cumplimiento de la sentencia existiría si el RP hubiere pedido la protección al Sistema de la ONU?

3.- El recurso se planteó ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, bajo Rol 1850-2015. Incluye un Recurso de Hecho, Rol 7099-2015 de la C.S., y finalmente como RP en Alzada Rol 17393-2015 de la misma C.S. que dicta sentencia definitiva acogiéndolo.

En concreto la sentencia definitiva ordena:

“Se dispondrá como *medida de cautela de la garantía constitucional del derecho a la vida* de los citados ciudadanos, la medida de requerir, a través del Gobierno de Chile, a la CIDH, representada por su Presidente, o un delegatario suyo debidamente autorizado, para que se constituya en el Estado de Venezuela, ciudad de Caracas, cárcel militar Ramo Verde y cárcel común de Guárico o donde se encuentren privados de libertad a la fecha de la Visita los ciudadanos venezolanos Leopoldo López y Daniel Ceballos, y constate el estado de salud y de privación de libertad de ambos protegidos, recoja sus impresiones y evacúe un informe a la Asamblea General de la OEA, a fin de que ésta adopte todas las medidas aconsejables a la adecuada protección de sus derechos esenciales, respecto a lo cual se informará a esta Corte”.

El fallo fue un acuerdo de mayoría de 3 votos contra 2. Los votos de minoría de las Ministras Sras. Egnem y Sandoval estuvieron

“por confirmar el fallo en alzada, la primera teniendo únicamente presente que los tribunales chilenos carecen de jurisdicción para conocer de la acción intentada”.

La segunda:

“según sus propios fundamentos y teniendo a la vista además lo resuelto en sentido contrario a la aplicabilidad de la jurisdicción universal de los DDHH, por esta Corte, en Recurso de Amparo Rol 60-2015”.

4.- Esta sentencia definitiva fue impugnada por el Gobierno de Chile, interponiendo un incidente de nulidad el CDE, a través de su Presidente,

Sr Juan Ignacio Piña, quien además solicitó en subsidio declaración de nulidad de oficio de la sentencia por la misma Corte.

El cumplimiento de la sentencia además fue enervado ilegalmente por el Ministerio de RREE, siendo titular de la cartera el Sr. Heraldito Muñoz, al desconocer el oficio N° 20094 -2015 de la C.S. de Chile que ordenaba hacer cumplir la sentencia.

Consta en el expediente certificación del Sr. José Eduardo Sáez Martín, Secretario de la C.S. de Chile que consigna:

“Que en cumplimiento de lo ordenado por el tribunal, siendo las 11: 01 horas me comuniqué telefónicamente con el Embajador don Juan Aníbal Barría, Jefe de gabinete del Ministerio de RREE, quien me informó que recibieron y tomaron conocimiento del oficio de la Excma. C.S. en que se les notificaba de la sentencia dictada en causa Rol 17393-2015. Que el cumplimiento de la sentencia *lo han dejado en suspenso*, habiendo tomado conocimiento del incidente formulado por el CDE en la causa, en espera de su resolución. Santiago 24 de diciembre de 2015”.

La Corte Suprema de Chile resolvió el incidente de nulidad del CDE, en una primera Sentencia Interlocutoria de dos del día 28 de diciembre de 2015, negando lugar a él por unanimidad de votos a ambas peticiones, y tras dictar una segunda sentencia interlocutoria, inició el cumplimiento de la sentencia el día 28 de diciembre de 2015, acordada esta segunda, con los votos de minoría de las Sras. Egnem y Sandoval, quienes “fueron de parecer de no adoptar la decisión antedicha por las razones expuestas en el voto de minoría contenido en la sentencia definitiva”.

La C.S. comunicó la Sentencia definitiva y sus dos sentencias interlocutoras complementarias directamente a la CIDH vía correo electrónico, como consta en el proceso, para recibir de dicho organismo internacional carta enviada con fecha 4 de febrero de 2016, suscrita por la Sra. Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva adjunta del organismo, en la que informa a la C.S. de Chile que la CIDH no cumplirá el fallo, porque “no se encuentra sujeta a la jurisdicción de los tribunales nacionales.”

Denuncia ante la CIDH para hacer cumplir la sentencia de la C.S. chilena

5. Una vez que la causa quedó a firme en marzo 10 de 2015, tras sucesivos incidentes de nulidad, el día 3 de junio de 2016, las mismas partes presentaron una denuncia para ante la CIDH a fin de hacer cumplir la

sentencia, pidiendo para el caso de declaración de inadmisibilidad o rechazo de la denuncia, tener por presentado un caso de Interpretación del Pacto de San José para ante la CIJ.

El argumento legal es el siguiente:

Los Tratados Internacionales, en este caso, la Carta de la OEA y el Pacto de San José, son cuerpos legales complejos formados tanto por el tratado mismo, su parte considerativa y sus disposiciones, además de las actas de ratificación de las respectivas partes. La vigencia, de acuerdo a cada Tratado, obliga a todas las partes, incluidos los organismos internacionales que se constituyen conforme a ellos.

La denuncia inició su trámite de admisibilidad el día 24 de febrero de 2017, bajo el rol 1067-16 de la CIDH.

Artículos del Pacto de San José

Esta Convención del año 1969, ratificada por la República de Chile en 1990, determinó varios deberes de los Estados respecto a los derechos de todas las personas.

Art. 1: “Los Estados partes de este Convención *se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona*”.

Art. 2: “Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el art. 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, *los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades*”.

El art. 25 se refiere expresamente a la Protección Judicial como deber del Estado, que por la reciprocidad del Tratado también obliga a la CIDH.

ART. 25 N° 2: PROTECCIÓN JUDICIAL

Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso.
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial y

- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Sobre el cumplimiento de la sentencia, el Pacto de San José en el art. 29 establece las Normas de Interpretación:

Art. 29: “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

Permitir a alguno de los Estados Parte, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlas en mayor medida que la prevista en ella.

Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados,

Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) Excluir o limitar el efecto que pueden producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.

De acuerdo al art. 44 del Pacto de San José:

“Cualquiera persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la comisión *peticiones que contengan denuncias o quejas* de violación de esta convención por un Estado Parte”.

El art. 46 del mismo Pacto dice:

“1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los arts. 44 o 45 sea admitida por la Comisión se requerirá:

Que se hayan interpuesto y *agotado los recursos de jurisdicción interna*, conforme a los principios de Derecho Internacional generalmente reconocidos.

Que sea presentada dentro del *plazo de 6 meses*, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva.

Que la *materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento* de arreglo internacional y;

que en el caso del art. 44, la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición”.

A su vez el Reglamento de la CIDH en su título II establece en su art. 22 y siguientes las reglas para presentar denuncias y fija en el art. 29 la primera obligación de la CIDH.

Art. 29:

“Tramitación Inicial.

1. La Comisión, actuando inicialmente por intermedio de su Secretaría Ejecutiva, recibirá y procesará en su tramitación inicial las peticiones que les sean presentadas. Cada petición se registrará, se hará constar en ella la fecha de recepción y se acusará recibo al peticionario”.

El art. 30 fija el Procedimiento de admisibilidad, que el cumplimiento de la sentencia de la Corte Suprema de Chile, materia de la denuncia, aún espera.

La CIDH está en mora de cumplir lo que ordenan los artículos 29 y 30 de su propio reglamento, y en ello infringe los propios tratados en los que sustenta su existencia.

De acuerdo al Acta de ratificación del Pacto de San José, DS 873 del Ministerio de RREE de Chile, de 23 de agosto de 1990:

“a) El gobierno de Chile declara que reconoce la competencia de la CIDH, por tiempo indefinido y bajo condiciones de reciprocidad, para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de DDHH establecidos en la Convención Americana de DDHH, en los términos previstos en el art. 45 de la mencionada Convención.

b) El gobierno de Chile declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte Interamericana de DDHH, respecto de los casos relativos a la interpretación y aplicación de esta Convención de conformidad con lo que dispone el art. 62”.

Cierra el marco legal de la denuncia ante la CIDH basado en el Pacto de San José su art. 61:

“1. Sólo los Estados Parte y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de *la Corte*.

Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los art. 48 a 50”.

La letra b) del Acta de ratificación establece que *la competencia de la CIJ es de pleno derecho* para resolver casos de interpretación y aplicación del Pacto de San José. De acuerdo a este concepto, tiene y debe otorgarse el derecho de ver resuelta la denuncia por la CIJ, porque aquello que existe en pleno derecho no puede ser desconocido, y no cabe tampoco ser interpretado. Simplemente negar el derecho es un acto prohibido y nulo de acuerdo al Derecho Internacional, al tratado mismo y a las leyes de la República de Chile.

En consecuencia, la Carta de la CIDH mandada a la Secretaría de la Corte Suprema constituye *per se* un incumplimiento de las funciones encomendadas a este organismo de la OEA y es acto prohibido y nulo de acuerdo a la ley chilena y al Acta de Ratificación del tratado. Constituye además la prueba de los hechos de la denuncia, que busca restablecer el Estado de Derecho y el goce de los derechos que la sentencia establece. Con fecha 24 de febrero de 2017 la denuncia inició el trámite de admisibilidad ante la CIDH, manteniéndose las circunstancias de hecho de la prisión política de ambos protegidos, no obstante la declaración de arbitraria e ilegal de dichas detenciones por sentencia de la Corte Suprema de Chile. La demora en la tramitación de una simple visita carcelaria deja en evidencia la falla capital al sistema de protección de DDHH de la OEA, donde la tardanza por parte de la CIDH mantiene en peligro la vida de los protegidos y constituye además en la demora una usurpación de funciones tanto a la Asamblea General como a la Corte Interamericana de DDHH.

Fundamentos de derecho conforme a la carta de la OEA

Por sobre todo lo anterior, la decisión de la CIDH de negarse a cumplir la sentencia cuando fue requerida por la Corte Suprema de Chile, fue un acto nulo y además de usurpación de funciones, tanto a la CIJ como a la Asamblea General de la OEA, máximo órgano político del continente, a quien la Sentencia de la CS correctamente entregó la resolución del caso.

Art. 54 de la Carta de la OEA: La Asamblea General es el órgano supremo de la OEA. Tiene como atribuciones principales, además de las otras que señala la Carta, las siguientes:

- a) Decidir la acción y la política generales de la Organización... “y considerar cualquier asunto relativo a la convivencia de Estados americanos”.

Esta Carta en su artículo 1 plantea los “principios de paz, justicia, fomentar la solidaridad, robustecer la colaboración y defender la soberanía de los Estados que inspiran el Tratado”.

Su inciso segundo señala: “ninguna de las disposiciones la autoriza a intervenir en asuntos de la jurisdicción interna de los estados miembros”; mas ya veremos, ello no incluye a los DDHH de las personas.

Su art. 2 señala de entre sus propósitos:

- “b) Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención.

e) Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos... que se susciten entre ellos”;

Sobre los *Principios*: reafirman en el art 3:

“a) El Derecho Internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas.

b) El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes de derecho internacional.

l) Los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo”.

El art. 9 se refiere al mecanismo de suspensión de la organización, en los casos de que un miembro de la organización vea su gobierno democráticamente constituido derrocado por la fuerza, y que es el mecanismo actualmente en consideración frente a la crisis por la que atraviesa Venezuela.

Presten especial atención a que el mecanismo opera frente a la pérdida de la democracia por obra de fuerza sin distinguir, lo cual nos permite incluir no sólo la fuerza externa, sino también la interna.

La Carta avanza en el tema de los derechos y deberes de los Estados estableciendo la igualdad entre ellos.

El art. 13 describe ampliamente el marco de atribuciones estatales y define el límite en su parte final: “El ejercicio de estos derechos no tiene otros límites que el ejercicio de los derechos de otros Estados conforme al Derecho Internacional”.

El art. 19 señala:

“el Derecho de No Intervención:

Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen”.

El art. 20 insiste en el derecho de no intervención:

“Ningún Estado podrá aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico o político para forzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener de éste ventajas de cualquier *naturaleza*”.

El art. 22 señala la proscripción del uso de la fuerza:

“Los Estados americanos se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir al uso de la fuerza, salvo el caso de legítima defensa, de conformidad con los tratados vigentes o en cumplimiento de *dichos tratados*”.

Conforme a las reglas de interpretación, si la ley no distingue, no es válido al intérprete distinguir. Debe entenderse que es todo tipo de fuerza, ya sea contra otros estados, como contra los ciudadanos del continente.

El análisis de el Principio de No Intervención y No Injerencia lo dejo para más adelante cuando trate el tema de la Soberanía y la Doctrina de Jurisdicción Universal.

El capítulo V, referido a la Solución Pacífica de controversias, incluye el procedimiento judicial en su art. 25, punto que solicito al lector tenga presente para entender el alcance de la sentencia definitiva de la Corte Suprema de Chile como título legítimo y legal de derechos ante las instancias internacionales, cuyo cumplimiento se reclama.

El capítulo VII de la Carta se refiere al Desarrollo Integral de los miembros de la OEA.

El art. 31 es particularmente claro sobre el rol de la democracia para asegurar este fin:

“La cooperación interamericana para el desarrollo integral es responsabilidad común y solidaria de los Estados miembros en el marco de los principios *democráticos y de las instituciones del sistema interamericano*”.

El art. 32 recalca:

“la cooperación interamericana para el desarrollo integral debe ser continua y encauzarse preferentemente a través de los organismos multilaterales”,

lo cual nos permite afirmar que la sentencia de la Corte Suprema de Chile cumple exactamente con esta disposición, al solicitar a la CIDH que realice la visita carcelaria y emita los informes que ya hemos señalado, para la Asamblea General de la OEA y la Corte Suprema de Chile.

El art. 33 nos da claridad sobre qué significa el desarrollo integral:

“El desarrollo es responsabilidad primordial de cada país y debe constituir un proceso integral y continuo para la creación de un orden económico y social justo que permita y contribuya a la plena realización de la *persona humana*”.

El art. 45 es la piedra angular de la carta de la OEA:

“Los Estados miembros convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y *mecanismos*:

a) todos los seres humanos sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica”.

Conforme a todo este derecho internacional, es posible sostener que la sentencia de la Corte Suprema de Chile es un acto soberano del Poder Judicial chileno, que se ajusta a las fuentes de derecho Internacional conforme al tenor literal de los Tratados, Convenciones y Pactos, y que corresponde en Derecho que se cumpla a cabalidad por los organismos internacionales constituidos para tal efecto.

6. Un último aspecto que es relevante en el análisis de los eventos que rodean esta causa judicial es que con anterioridad a ella, en febrero 21 del año 2015, ambas partes presentaron Recurso de Amparo en favor de Antonio Ledezma, también preso político venezolano detenido por las fuerzas de SEBIN el día 19 de febrero de 2015, desde sus oficinas de la Alcaldía del Distrito Federal de la ciudad de Caracas, Venezuela.

La causa, que es la aludida por el voto de minoría de la Ministra Sra. Sandoval, fue tramitada con Rol 60-2015 en la Corte de Apelaciones de Valparaíso y bajo Rol 3311-2015 ante la Corte Suprema. Fue rechazada por *inadmisibilidad*. La sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso señaló:

“Atendido el mérito de los antecedentes, advirtiéndose que esta Corte no cuenta con Jurisdicción para conocer del recurso intentado, porque los hechos que se denuncian habrían ocurrido en la República Bolivariana de Venezuela, se declara inadmisibile”.

La sentencia de la Segunda Sala de la Corte Suprema confirmó el fallo, con voto de minoría:

El Sr. Ministro Lamberto Cisternas R.

“estuvo por revocar la resolución de alzada y disponer el trámite de la acción constitucional de amparo incoada en estos autos, en atención a que por ella se plantea un reclamo por violación de DDHH, para lo cual los tribunales legalmente establecidos cuentan con jurisdicción universal;

por lo cual el lugar de ocurrencia de los hechos denunciados no puede limitar la admisibilidad”.

Doctrina de Jurisdicción Universal de Derechos Humanos

Esta doctrina planteada en síntesis sostiene que la vigencia del Estado de Derecho en cualquier país otorga jurisdicción y competencia a sus órganos judiciales, cualquiera sea la organización que éstos tengan, para conocer, conforme a sus normas de procedimiento vigentes, de materias de DDHH; teniendo en consecuencia la competencia para conocer, resolver y ordenar la ejecución de la sentencia respectiva y restablecer el ejercicio de dichos derechos en sus titulares y el Estado de Derecho.

Fue inventada durante la década de los 80 por el jurista español Sr. Joan Garcés, y aplicada con éxito por el que fuera juez del 6° Juzgado de Instrucción de la Audiencia Nacional de España, Sr. Baltazar Garzón, quien ordena la detención del Sr. Augusto Pinochet mientras se encontraba en Inglaterra para un tratamiento médico en octubre de 1998. El Sr. Garzón asume la causa que hasta entonces tramitaba el juez del 5° juzgado Sr. Manuel García Castellón, cuya materia era la desaparición de ciudadanos españoles durante la dictadura chilena. La doctrina ha sido aplicada por otros países, como Gran Bretaña, que tramitó la causa de extradición del Sr. A. Pinochet substanciada por el Juez Sr. Ronald David Bartle de los juzgados de Bow Street; proceso que terminó radicado en el Ministro de Fuero Sr. Juan Guzmán Tapia, Rol 2182-1998 A. También fue aplicada por las Cortes italianas, contra el fiscal Militar de Valdivia Sr. Alfonso Podlech, y el caso “Operación Cóndor” de 2017. España también ha aplicado la misma doctrina en el llamado “Caso Genocidio de Guatemala”, de 1999, y “Caso Scilingo” de la Argentina, de 2005.

La pregunta que la causa en estudio respondió es: Considerando todos estos casos previos de DJU, ¿qué efectos se lograrían al utilizar la DJU sólo para proteger a los víctimas del abuso estatal y evitar la existencia de violación de DDHH en primer lugar?

La DJU se sustenta en la idea que el Derecho es el acto político que tiene supremacía por sobre todos los demás actos políticos. Arbitra en caso de conflictos sobre todos ellos usando los DDHH, las normas Constitucionales, legales y Tratados Internacionales preexistentes, confirmando a los DDHH la supremacía sobre cualquiera otra norma legal, porque ellos emanan de la existencia de cada persona, con independencia de los ordenamientos jurídicos y definiendo el límite del ejercicio de la

soberanía tanto dentro como fuera de cada país. Son *Ius Cogens* y como tal producen efectos *erga omnes*. En otras palabras, DDHH y la vida de cada persona están intrínsecamente ligados, confiriendo a cada persona la titularidad del Máximo Legal doquiera esté. Basta que alguien haya existido, lo cual explica la imprescriptibilidad de los DDHH, para que el derecho concorra a reconocer sus derechos. El Estado, en cambio, y por ende todas las personas jurídicas, por ser sólo una idea deben someter su actuación dentro del Mínimo Legal, que se traduce que quienes actúan en ejercicio de función pública o corporativa –tanto a nivel nacional como internacional– sólo pueden hacer aquellos que la Constitución, las leyes o los tratados ratificados permitan, y tienen la obligación de velar, proteger y promover los DDHH. El Estado de Derecho, la organización del Estado de acuerdo al mandato constitucional y legal, otorga las facultades a las diversas funciones públicas de acuerdo a cada Mínimo Legal, y reconoce el Máximo Legal en cada ciudadano, quienes confieren con su voto periódico y el ejercicio de sus derechos solidez, estabilidad y madurez al Estado de Derecho. La soberanía del Estado, que no es otra cosa que el ejercicio del Estado de Derecho en su propio territorio y en las relaciones con los demás, deriva su solidez del respeto de los DDHH de cada persona.

Todos los conceptos, como Derecho, Estado de Derecho, Soberanía, política e ideologías son ideas y actos políticos, y todos ellos tienen como límite a la persona humana con su común dignidad. Los DDHH en cambio existen, están y son una unidad en cada persona, *atados indisolublemente con la existencia de cada ser humano que ha vivido, vive o vivirá*.

Miremos el art. 5° de la Constitución chilena para aplicar estos conceptos:

“La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y elecciones periódicas y también por las autoridades que esta Constitución establece”.

“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile, y que se encuentren *vigentes*”.

El concepto de soberanía, porque la Constitución no distingue, implica que Chile reconoce su propia soberanía, pero también la soberanía de los demás países, tiene como límite los DDHH de cualquiera persona. El concepto de frontera, como límite territorial de un país, impone sus límites en el derecho local para ser aplicado a la nación que allí vive,

pero que goza de una posición jurídica independientemente de dicho ordenamiento jurídico, por ser titular de DDHH. Solo se podrán aplicar aquellas normas de derecho que no contravengan los DDHH y explica, por ejemplo, por qué ocurren los procesos migratorios. Conforme al Máximo Legal, cualquiera persona tiene la libertad de escoger dónde vivir, especialmente si se siente vulnerable en un territorio nacional por escasez, violencia o falta de oportunidad, para ellos o sus descendientes.

Finalmente el principio de No Intervención y No Injerencia que reclaman los Estados en sus relaciones entre sí, y que el derecho Internacional regula, también queda sometido al límite que imponen los DDHH. El concepto de soberanía de los Estados en la DJU se traduce en que los actos de gobierno y administración nunca pueden violentar los DDHH de una persona. El gobierno y la administración terminan donde comienzan los DDHH de cada persona, y el tenor del art. 19 de la Carta de la OEA determina que los actos de gobierno y administración están referidos a la personalidad del Estado en sus aspectos políticos, económicos y sociales, y jamás pueden ser considerados los DDHH parte de ellos o ser sólo considerados "aspectos políticos, económicos y sociales". No serán nunca tampoco actos políticos constitucionales, legítimos y legales si violentan, menoscaban o perturban los DDHH de cualquiera persona. Dicho acto es de acuerdo a la ley acto prohibido y nulo; no sólo en el país, sino *erga omnes*.

Normas de interpretación del derecho chileno y derecho internacional

Antes de entrar al análisis de la causa y la sentencia, es necesario además dejar presentada las normas de interpretación que se plantearon a lo largo de la causa y que son ley de la República o principios de Derecho:

El art. 10 del CC:

1. "Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor; salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención".

2. Se aplicaron todas las normas de interpretación de la ley que señalan los artículos 19 a 24 incluido del CC chileno, que no se reproducen por su extensión y ser materia básica de la formación legal.

3. El art. 19 N° 26 de la Constitución es norma de interpretación a nivel constitucional:

“La seguridad de los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su *libre ejercicio*”.

Uno de tales límites son los límites procesales que definen qué tribunales de la república tienen jurisdicción y competencia para conocer de materias de DDHH.

Además están las limitaciones de tiempo y condiciones de forma que la ley pueda haber establecido para tramitar los derechos garantizados por la Constitución, cuya lectura debe siempre ser restrictiva, porque dichas limitaciones de acuerdo al mandato constitucional “no pueden afectar los derechos en su esencia.”

4. Normas de interpretación del Pacto de San José.

Art. 29:

“Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) *Permitir a alguno de los Estados Parte, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlas* en mayor medida que la prevista en ella.
- b) *Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados.*
- c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) Excluir o limitar el efecto que pueden producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.

5. Acta de Ratificación del Pacto de San José, DS 873 del Ministerio de RREE de Chile, de 23 de agosto de 1990:

“a) El gobierno de Chile declara que *reconoce la competencia de la CIDH, por tiempo indefinido y bajo condiciones de reciprocidad*, para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de DDHH establecidos en la Convención Americana de DDHH, en los términos previstos en el art. 45 de la mencionada Convención.

b) El gobierno de Chile declara que reconoce como *obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte Interamericana de DDHH*, respecto

de los casos relativos a la interpretación y aplicación de esta Convención de conformidad con lo que dispone el art. 62”. (Competencia de la CIJ).

6. Finalmente el art. 45 de la Carta de la OEA, por ser la piedra angular del sistema interamericano de DDHH:

“Los Estados miembros convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y *mecanismos*:

a) todos los seres humanos sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica”.

Derecho chileno y la Doctrina de Jurisdicción Universal

La admisibilidad de la DJU en el derecho constitucional chileno fue resuelta en Causa de Hecho Rol 7099-2015 que conoció la Corte Suprema de Chile, a raíz de la sentencia interlocutoria dictada por La Corte de Apelaciones de Valparaíso el día 26 de mayo de 2015 declarándose *incompetente*, y una segunda sentencia interlocutoria de la misma Corte, que declaró *improcedente* el recurso de Apelación, y que fueron impugnadas.

La C.S. dictó sentencia en el Recurso de Hecho el 6 de julio de 2015. En los vistos y considerandos del fallo la C.S. tiene presente en su punto segundo el argumento de la Corte de Origen:

“que lo informado por los Ministros y el Fiscal Judicial de la aludida Corte señalan que resolvieron en conformidad a lo dispuesto en el Auto Acordado del Recurso de Protección, donde a juicio de ellos el recurso de apelación se encuentra reservado únicamente en contra de la sentencia definitiva que se dicte en las causas”.

Por último indicaron:

“de conformidad a los arts. 96 y 98 del COT el Recurso de Apelación para ante la Corte Suprema se encuentra reservado para los casos que dichos preceptos indican”.

La sentencia que analizamos en su punto tercero reproduce el art. 6 inciso 2° del AA sobre la materia que dispone:

“la apelación se interpondrá en el término fatal de cinco días hábiles, contados desde la notificación por el estado diario de la sentencia que decide el recurso”.

De acuerdo a lo anterior razona la Corte Suprema,

“el recurso de apelación sólo ha sido consagrado en materia de protección de garantías constitucionales como medio de impugnación de la sentencia que resuelve o decide el recurso, de manera que al no revestir esa calidad aquella que declaró la incompetencia del tribunal, la apelación resulta improcedente”.

Sin embargo, haciendo uso de la facultad de oficio y en razón que la competencia no puede ser resuelta en etapa de admisibilidad del recurso, dejó sin efecto la resolución y ordenó a la C. de A. de Valparaíso “dar curso progresivo a los autos”.

El fallo del Recurso de Hecho tuvo 4 votos a favor y uno en contra. La ministra Sra. Rosa Egnem fue de la opinión de no ejercer la facultad de oficio.

El art. 5 inciso segundo del AA dice: “La sentencia que se dicte, ya sea que lo acoja, rechace o *declare inadmisibile el recurso, será apelable ante la C.S.*”. La sentencia impugnada, de carácter interlocutorio impedía poder seguir tramitando el recurso y en este art. se basó el Recurso de Hecho. Con todo, producido el efecto deseado, la sentencia dictada en el Recurso quedó ejecutoriada, y es la primera sentencia que reconoce en Chile la DJU.

De acuerdo a la ley, la admisibilidad es una primera cuestión a resolver. El juez debe evaluar quién acciona, qué reclama y ante quién lo hace.

La Corte de Apelaciones de Valparaíso, en sus dos sentencias interlocutorias, creó un imposible jurídico. Cualquier pronunciamiento en el que se omite uno de estos tres puntos, puede implicar una resolución por omisión. En otras palabras, al declarar inadmisibile el recurso en razón de competencia, la Corte de Apelaciones de Valparaíso reconocía su propia jurisdicción para conocer del RP, o la titularidad de los actores, o que los hechos presentados y reclamados configuraban violaciones en el ejercicio de los derechos garantizados por la Constitución, produciendo el efecto de cosa juzgada sobre la admisibilidad como condición previa.

El Recurso de Hecho en el RP está regulado en el art. 2 del AA:

“El recurso se interpondrá por el afectado o por cualquiera otra persona en su nombre, capaz de parecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial, en papel simple o por cualquier *medio electrónico*.”

Presentado el recurso, el Tribunal examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el art. 20 de la Constitución Política de la República. Si su presentación es extemporánea o no se señalan hechos que puedan constituir vulneración a garantías de las mencionadas en la referida disposición constitucional, lo declarará inadmisibile desde luego por resolución fundada, la que será susceptible del recurso de reposición ante el mismo tribunal, el que deberá interponerse dentro de tercero día. En carácter de subsidiario de la reposición, procederá la apelación para ante la Corte Suprema, recurso que será resuelto en cuenta”.

El art. 20 de la Constitución dispone:

“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías... podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva”.

Por su parte, el art. 1 del A.A. señala:

“El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde estos hubieran producido sus efectos, a elección del recurrente, dentro del plazo fatal de 30 días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos”.

Todo sin mayores requisitos, de acuerdo al art. 2 del A.A. ya visto.

Quien acciona debe tener el cuidado de reclamar *hechos*; referidos a la acción u omisión que generan la privación, perturbación o amenaza arbitraria o ilegal y que enervan el *ejercicio de los derechos reclamados*, que no es lo mismo que decir que enervan los derechos reclamados. Con todo, la acción de Protección Constitucional tiene un plazo fatal de 30 días contados desde el hecho o la omisión, o los mismos 30 días fatales contados desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los hechos.

El tenor del art. 1 del auto acordado es bien particular. Es una larga oración con muchas comas y muchas conjunciones “o” que nos lleva al terreno de interpretación lo más amplia posible, porque está regulando garantías constitucionales, y siguiendo el tenor del art. 19 N° 26 de la Constitución ya visto: “no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”.

Sobre cuál es el tribunal con jurisdicción y competencia para conocer de los hechos, el mismo art. 20 de la Constitución señala que cualquiera como actor, podrá presentar el Recurso ante *la Corte de Apelaciones respectiva*.

Jurisdicción y competencia son términos complementarios. El primero determina qué tribunal legalmente investido tiene la capacidad de administrar justicia, mientras que la competencia viene dada a los tribunales por las reglas previamente establecidas en las leyes, en razón de territorio o materia, que fijan cuál de entre todos los tribunales de la misma categoría ya legalmente investidos conocerá de la acción entablada.

Es en este punto donde se inserta la Doctrina de Jurisdicción Universal de DDHH, confiriendo jurisdicción, competencia y atribuciones a los tribunales de cualquier país donde rija el Estado de Derecho para conocer de casos de violaciones de DDHH, precisamente porque son el órgano jurisdiccional de los Estados, investidos previamente y con una competencia predeterminada por la ley y con un debido proceso a seguir.

La DJU de DDHH no crea tribunales, usa la red existente y las leyes de cada Estado de Derecho para proteger a las víctimas de violaciones de DDHH, sin distinguir si la víctima sufre mucho o poco, o si el abuso es grande o chico, porque dicha distinción ofende la universalidad de los DDHH. Son de todos en carácter indivisible.

Nuevo texto del auto acordado que regula el recurso de protección de 18 de agosto de 2015

Esta sentencia tiene una segunda importancia. Es posible sostener que generó una modificación en el AA que regula el Recurso de Protección. Habiendo sido advertido por la C.S. que la declaración de inadmisibilidad fundada en argumentos no idóneos dejaba a las partes en indefensión, la Corte en Pleno dictó en uso de sus atribuciones administrativas, económicas y conservadoras una modificación al AA que expresamente estableció nuevas reglas, y que entró a regir al día siguiente de la sentencia definitiva que la Corte de Apelaciones de Valparaíso dictó en esta causa.

El nuevo art. 2 inciso 2º, otorga ahora el derecho de recurrir de hecho en carácter subsidiario a una reposición, dentro de tercero día, para ante la C.S. en casos de declaración de inadmisibilidad del Recurso de Protección. Sin embargo la nueva norma expresamente señala que este recurso de hecho se verá en cuenta.

La pregunta es: ¿El nuevo artículo 2 inciso 2º del AA, será un problema para determinar si la sentencia dictada en favor de Leopoldo López

y Daniel Ceballos es un precedente de nuevos Recursos de Protección o pasará a la historia como un intento de obtener la protección de las democracias, en beneficio de quienes tienen la mala suerte de vivir en país donde la democracia pierde estabilidad o simplemente no existe?

Un abogado deseando proteger a otro preso político o de conciencia no tendrá la oportunidad de argumentar en estrado la solidez de su reclamo en primera instancia, porque este nuevo art. 2 inciso 2° del AA no permite pedir la vista de la causa poniéndola en relación a fin de escuchar alegatos, y si el caso se eleva a la C.S. la situación es un poco mejor, si se considera el art. 7 del AA. Allí un abogado deberá tener el cuidado de fundar su petición para que se vea en previa vista.

Art. 7 AA:

“Recibidos los autos en la Secretaría de la Corte Suprema, el Presidente del Tribunal ordenará dar cuenta preferente del recurso en la Sala que corresponda, la cual, si lo estima conveniente, se le solicita con fundamento plausible y especialmente cuando se lo pide de común acuerdo por recurrente, recurrido y quienes hayan sido considerados como parte en el procedimiento, podrá ordenar que sea resuelto previa vista de la causa, disponiendo traer los autos en relación, evento en el cual el recurso se agregará extraordinariamente a la tabla respectiva de la Sala que corresponde”.

Es cierto que la función judicial está en manos de los funcionarios públicos que conforman el Poder Judicial, pero también en el proceso de administrar justicia participan los abogados defensores. Sin su aporte no está garantizado el Estado de Derecho y la evolución del mismo. Debemos aceptar la idea que el Estado de Derecho es un proceso creciente de fortalecimiento de los DDHH y de las instituciones en resguardo de las libertades, garantías y derechos constitucionales, no sólo en Chile, y en el que cualquiera persona puede participar. Los jueces, administrando justicia de acuerdo a la ley y los abogados argumentando en base a nuevos casos y lógica interpretación de esa misma Constitución, leyes y tratados que se vayan dictando, planteando nuevas teorías e interpretaciones sobre el derecho existente, tanto desde la academia como en estrado.

El pleno de la C.S. introdujo otras modificaciones, y señalaba que entrarían en vigencia en 30 días desde la fecha de publicación en el Diario Oficial. Como fue publicado el 18 de julio, su contenido fue obligatorio a partir del día 18 de agosto. Las restantes modificaciones son igualmente interesantes y desde su vigencia afectan el tema de la admisibilidad. Pasemos revista al nuevo texto del A.A., donde se marca con negro el nuevo texto para facilitar el análisis.

- a) Art. 2: el Recurso de Protección, que ya sabemos puede plantearse por cualquiera, es posible hacerlo “por cualquier medio electró-

nico”. Esta capacidad electrónica de comunicación se autorizó además para pedir oficios (art. 3 inciso 4º) y para comunicar la sentencia y su cumplimiento (art. 14 inciso primero). Fantástica modernización, que esperamos que con el avance de la digitalización permitirá a las Cortes de Apelaciones, conocer de Recursos de Amparo y Recursos de Protección en total eficacia, para mantener el Estado de Derecho y garantizar la vigencia efectiva de los derechos libertades, y garantías constitucionales, que no son otra cosa que DDHH.

b) Art. 1 que se transcribe entero por su importancia y peculiaridad:

“El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya Jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, *O DONDE ÉSTOS HUBIEREN PRODUCIDOS SUS EFECTOS, A ELECCIÓN DEL RECURRENTE, dentro del plazo fatal de 30 días corridos contados desde la ejecución del acto o de la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que hará constar en autos*”.

El artículo en ambas versiones claramente distinguía Jurisdicción y Competencia, por lo que en ello no hay novedad. Mantuvo su estructura. Una sola oración, con uso repetitivo de comas y de la conjunción ‘o’, lo que es importante en términos de interpretación.

Es posible concluir que para el constituyente, todos y cada uno de los supuestos que el artículo plantea son iguales en importancia al momento de definir la competencia de una Corte para conocer del Recurso de Protección. Con ello se concluye que hay tres casos y tres Cortes que hoy tienen competencia al momento de presentar el recurso:

- 1) Corte del lugar de la ocurrencia de los hechos o la omisión.
- 2) Corte del lugar del domicilio del actor donde los hechos o la omisión producen sus efectos.
- 3) Corte del lugar del domicilio del actor donde se tomó noticia o conocimiento cierto de los hechos.

Para cualquiera de estos 3 casos que confieren competencia, el actor tendrá que concurrir a la Corte de Apelaciones de su elección dentro del plazo fatal de 30 días corridos.

Basado en el tenor del art. 19 N° 26 de la Constitución, que establece la regla de Interpretación Constitucional, el Recurso de Hecho reclamó en la versión original del art. 1, que el constituyente distinguía dos causales de competencia: una territorial y una de acuerdo a la materia de los hechos, donde cabe incluir los DDHH. El lugar donde se toma noticia o conoci-

miento cierto de ellos confiere competencia a la Corte de Apelaciones de dicho lugar.

Como el nuevo texto agrega la expresión “o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente”, esta causal fue la elegida por la C.S. de Chile al momento de dictar sentencia definitiva.

Las violaciones de DDHH producen efecto *erga omnes*, porque dichos derechos son universales e indivisibles; la violación a una persona es una violación que afecta a todos. Esta interpretación y causal de competencia es totalmente compatible con la DJU. de DDHH

Aún más, se debe advertir al lector cómo la C.S. de Chile interpretó la atribución de los tribunales de la República de Chile. La sentencia definitiva de la C.S. que estudiamos dice en su considerando cuarto de la Sentencia de la Corte de Apelaciones que la C.S. da por reproducida:

“Que de lo anterior se colige que, a elección del recurrente, existen *sólo dos* Cortes de Apelaciones competentes para conocer el recurso de protección, ora en la jurisdicción de aquella en que se ha cometido el acto o se ha incurrido en la omisión, ora en la jurisdicción de aquella donde dicho acto u omisión ha producido sus efectos”.

c) Notificación del recurso a Organismos Públicos. Art. 3 inciso 2° es nuevo:

“En los casos en que el recurrido sea un organismo público, bastará la notificación al jefe local del servicio o a su representante en el territorio jurisdiccional *respectivo*”.

Esta modificación es totalmente compatible con la circunstancia de conocer de violaciones de DDHH fuera del país, donde precisamente estaríamos frente a un territorio jurisdiccional diferente, y útil también para facilitar el cumplimiento.

d) Art. 2 inciso 2°: En carácter de subsidiario de la reposición, procederá la apelación para ante la Corte Suprema, recurso que será resuelto en cuenta, tema ya comentado.

La Corte de Apelaciones de Valparaíso se pronunció conforme a lo ordenado por la C.S. proveyendo derechamente:

“Téngase por interpuesto Recurso de Protección en favor de Leopoldo López y Daniel Ceballos, ordenando además a objeto de obtener antecedentes que permitan resolver: oficiase al Ministerio de RREE para que, por su intermedio, se solicite al Señor Embajador de la R.B. de Venezuela, si lo tiene a bien, pueda brindar información sobre los antecedentes del Recurso, adjuntándose copia de todo lo obrado en autos”.

Sobre la petición subsidiaria de Asilo Político en el tercer otrosí del Recurso, señaló que se resolverá en definitiva, y tiene por acompañada la noticia como fundamento de hecho del recurso. Finalmente señala que tendrá presente en lo que corresponda en derecho la argumentación de la Doctrina de Jurisdicción Universal de DDHH planteada en Primer Otrosí y jurisprudencia del caso Pinochet, individualizada en el cuarto Otrosí, y que incluye la causa de extradición y la orden de detención emanada del 5° juzgado de la Audiencia Nacional de España, en la causa seguida por el Ministro de Fuero.

El día 23 de julio quedó hecha la certificación por parte de la Secretaría de la Corte, para dar cumplimiento al art. 1 y su parte final del A.A. que ordena la constancia en autos del día de haber conocido los hechos materia del recurso y los plazos allí establecidos.

La obligación de hacer constar en autos el cumplimiento de los plazos no es parte del peso de prueba, y en consecuencia es responsabilidad del tribunal. El fundamento: el art. 19 # 26 de la Constitución, que expresamente dice que no puede imponerse límites que impongan condiciones, tributos o requisitos que impidan el libre ejercicio de las garantías constitucionales. Siento todo lo anterior cierto, como abogado defensor advertiría a mis colegas verificar dicho cumplimiento. Los vicios de nulidad son costosos, y cuanto más en materia de DDHH.

*Normas constitucionales
que sustentan la jurisdicción de los tribunales chilenos
para conocer causas de DDHH*

Los arts. 1°, 19 inciso 1°, en relación al art. 5° inciso 2°, art. 6°, y art. 7° de la Constitución, fundamentan la Doctrina de Jurisdicción Universal de DDHH en Chile, dando JURISDICCION a los tribunales chilenos para conocer de los HECHOS materias del Recurso y de DDHH.

*Normas constitucionales y legales
que delinear y fijan la competencia de los tribunales chilenos
en materias de DDHH*

La COMPETENCIA de los tribunales chilenos está dada conforme al art. 20 de la Constitución en concordancia con el Auto Acordado que regula el Recurso de Protección, a su vez concordados con los art. 63 #2 B del COT, art. 5 del COT; en subsidio, art. 6 #8 del COT en concordancia con

la Declaración Universal de DDHH y o el Pacto de San José; art. 10 del COT, art. 110 del COT, art. 134 del COT en relación al art. 55 del COT, aplicables a las Garantías Constitucionales del art. 19 de la Constitución que cuentan con el Recurso de Protección.

Tratándose de un Recurso de Amparo las normas de jurisdicción son las mismas y sobre la competencia tendrían que aplicarse el art. 21 en concordancia con el art. 19 #7 de la Constitución de Chile, ambos concordados con los arts. 63 #2 B del COT, art. 5 del COT; en subsidio art. 6 # 8 del COT en relación a la Declaración Universal de DDHH y o el Pacto de San José; art. 10 del COT, art. 110, art. 134 COT en relación al art. 55 del COT.

Resta sin embargo presentar un caso de amparo basado en estas mismas normas, y obtener el precedente judicial de un Amparo basado en la Doctrina de Jurisdicción Universal.

Normas constitucionales y legales que sustentan la doctrina de jurisdicción universal en el derecho chileno

Art. 1 Constitución: “Las PERSONAS nacen libres e IGUALES en dignidad y DERECHOS”.

La palabra usada por la Constitución para determinar quién es el titular de los derechos que ella reconoce es “persona”, no dice chileno, ciudadano o habitante de la república.

En consecuencia, debe entenderse que es cualquiera persona sin distinción de raza, credo, nacionalidad, ciudadanía, domicilio, condición o situación geográfica.

El concepto de igualdad no admite diferenciación, en consecuencia significa que todas las personas frente a la constitución son idénticas en derecho y dignidad, y porque expresamente la constitución ata el derecho a la dignidad de la persona, podemos concluir que la expresión del art. 1° se refiere a todos los derechos, porque la frase usa el concepto en sentido general sin excluir ninguno; incluye *ergo sum*, los derechos y garantías constitucionales que ésta establece, como también los DDHH que la Declaración Universal de DDHH de 1948, El Pacto de San José, ratificado por el Congreso de Chile en 1990, y cualquier otro tratado internacional que haya sido ratificado por el Congreso y que en consecuencia, es ley de la República de Chile.

Art. 19 Inciso 1° Constitución: “La Constitución asegura a TODAS *las personas*”.

Nuevamente el art. 19 de la Constitución en su inciso 1 recalca que las garantías constitucionales pertenecen a todos y nadie puede quedar excluido por ninguna razón. *Significa que, referido a los Derechos de las personas, la Constitución acoge, protege y ampara a todo el género humano vivo, muerto o en gestación, doquiera estén o cualquiera sea su condición.*

Art. 5 de la Const.:

“La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y también por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Como ya ha sido analizada parte de este artículo, enfocaremos nuestro análisis en la primera parte, porque fija que es a través de los poderes del Estado que las personas pueden solicitar la protección de los derechos, garantías y libertades constitucionales, que no son otra cosa que sus DDHH. En Chile y en un Estado de Derecho, no pueden existir ni la autotutela ni la impunidad. Por eso existen los recursos procesales a nivel constitucional, y los recursos administrativos que en esta causa incluyó pedir información a través del sistema de Chile transparente dos veces.

Una última idea antes de pasar a ver los recursos administrativos que fueron utilizados en esta causa, es insistir en el límite que incorpora la Doctrina de Jurisdicción Universal al concepto de soberanía. Cada país tiene competencia soberana sobre su territorio, pero no sobre las personas.

Para que una persona viviendo en el territorio de un país quede obligada por los actos de los órganos del Estado, tienen que ser actos legales, legítimos y que no menoscaben, perturben, amenacen, priven o dañen los legítimos derechos de la primera. Así no es posible sostener que el ejercicio de la función jurisdiccional en beneficio de una persona viviendo en otro país, el otorgamiento de asilo y la extradición tanto activa como pasiva afectan o menoscaban la soberanía de un país, o el principio de no intervención y no injerencia, porque por sobre todas las normativas jurídicas deben respetarse los DDHH.

Para que un país reclame acto soberano es necesario que quien reclame esté obrando en el marco de un Estado de Derecho, que implica:

- a. Acto conforme a las atribuciones conferidas por la Constitución o las leyes del país.

- b. Ejercitando la atribución conforme a los procedimientos legales y administrativos previamente establecidos.
- c. Que dicho acto no violente, perturbe, menoscabe o prive de derechos y garantías constitucionales a nadie.

Uso de la instancia de Chile transparente

La tramitación de la causa impuso en dos oportunidades utilizar los recursos administrativos que establece el Sistema Chile Transparente.

Una primera vez fue para acceder a las actas del Pleno de la Corte Suprema a fin de estudiar la historia fidedigna del nuevo texto del A.A. que regula el Recurso de Protección. El debate existente en Chile es si la C.S. tiene y o mantiene la facultad de dictar los Autos Acordados que regulan el Recurso de Protección. La respuesta, a la luz del art. 19 N° 26 de la Const. es que si tiene y mantiene, porque prevalecen el art. 76 de la Const. en relación al art. 6° y 7° sobre el art. 19 #3 inciso 5° final, que dice:

“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

Pensar lo contrario no permitiría garantizar la oportunidad en la administración de justicia que está en el centro del ejercicio efectivo y eficaz de los derechos que la Constitución establece y del respeto al debido proceso. También porque la norma de interpretación constitucional recalca que las limitaciones que regulen o complementen los mandatos constitucionales no pueden afectar los derechos en su esencia y la administración de justicia recae “exclusivamente” en el Poder Judicial. Así lo ha entendido también la Corte Suprema, que ha modernizado la tramitación del Recurso en sucesivos AA. Texto original de 1977, textos refundidos de 27 de Junio 1992, 9 de junio de 1998, 8 de junio de 2007 y el actual de 28 de agosto de 2015.

También es relevante señalar que el RP está enmarcado en las *funciones conservadoras, económicas y administrativas del Pleno de la C.S.* y no en la jurisdicción judicial tradicional del Poder Judicial.

Emana del art. 82 de la Const: “La C.S. tiene la *superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación*”.

El mandato de la C.S. es insistido en el art. 5° inciso 2° de la Const. que señala: “Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por la Constitución”; el art. 6° inciso 1° de la Const.:

“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”;

el art. 7° inciso 2° de la Const:

“Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas puede atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, *otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes*”.

Finalmente el art. 76 de la Const.:

“La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado, *pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley*. Ni el presidente de la República, ni el congreso pueden en caso alguno ejercer funciones judiciales...

Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.

Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieran. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.

La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar”.

Concuerdan con la Constitución los mandatos del COT.

Art. 3 del COT:

“Los tribunales tienen además las facultades *conservadoras*, disciplinarias y *económicas* que a cada uno de ellos se asignan en los respectivos títulos de este código”.

Art 96# 4 del COT:

“Corresponderá a la C.S. en pleno: #4 Ejercer las facultades administrativas, disciplinarias y económicas que las leyes le asignan... *En uso de tales facultades podrá determinar la forma de funcionamiento de los tribunales y demás servicios judiciales*”.

La segunda vez que se utilizó el sistema de Chile transparente fue para tratar de rastrear, de ubicar y conocer en qué estado de cumplimiento

se encontraba el oficio que ordenaba el cúmplase de la sentencia definitiva dictada en noviembre 18 de 2015, y que había sido mandado al Ministerio de RREE de Chile.

La solicitud, OIR 144428- RJCXPQ, fue procesada el día 9 de diciembre de 2015, e ingresada con el N° AC001T 0000090. Fue contestada el día 31 de diciembre de 2015, reproduciendo el contenido del *e-mail* de la abogado patrocinante e informando en su número 3:

“habiéndose emitido un nuevo pronunciamiento de la C.S. de fecha 28 de diciembre pasado, por el cual se deja sin efecto el fallo recurrido, sólo en cuenta a que el requerimiento a la CIDH se hará directamente por dicho tribunal, no corresponde, en consecuencia, a este Ministerio gestión alguna que realizar a esta materia”.

Art. 6° de la Const.:

“ Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción a esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.

Art. 7° de la Constitución:

“Los órganos del Estado actúan válidamente, previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución y las leyes”.

Estos dos artículos constitucionales y el tenor del art. 76 parte final de la Const.:

“*la autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar*”,

son las bases constitucionales de la denuncia ante la CIDH en contra del Sr. Juan Ignacio Piña del CDE y del Sr. Heraldo Muñoz del Ministerio de RREE, porque con su actuar han participado en el enervamiento del cumplimiento de la sentencia que se estudia.

II. Normas de competencia para conocer de los derechos, garantías y libertades reclamadas, conforme a derecho procesal chileno

Como ya se planteó la competencia es el concepto complementario de la jurisdicción, que quedó regulado por el art. 20 de la Constitución en concordancia con AA de la C.S. vigente, ya estudiado.

A mayor ahondamiento y claridad, todos los artículos que se señalan a continuación permiten también concluir que los tribunales chilenos tienen la competencia preestablecida para conocer de violaciones de DDHH, a través de los Recursos de Protección. En aras de la economía en esta exposición simplemente los dejo citados.

Art. 63 #2B del COT; art. 5 del COT, –alternativamente y en subsidio, art. 6 del COT #8, en concordancia con la Declaración Universal de DDHH y Pacto de San José–; art. 10 del COT; art. 110 del COT y art. 134 del COT en relación al art. 55 del COT.

Garantías constitucionales y su prueba

Pasamos a continuación al tema de la prueba de los hechos reclamados en la causa:

Art. 20 Constitución:

“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el art. 19#”:

Art. 19 # 1: Vida e integridad física y síquica de la persona.

Art. 19# 2 y 3: Derecho de igual protección de la ley en el ejercicio de derechos.

Art. 19 # 4: Respeto y protección a la vida privada, pública, honra personal y de la familia.

Art. 19 #15: Derecho de asociación.

Prueba en el recurso

La prueba consistió en Noticias como hechos públicos y notorios; los Oficios al Ministerio de RREE destinados a la Embajada de la R.B. de Vene-

zuela y el valor del silencio; las presunciones judiciales, y finalmente los Informes del Grupo de Trabajo de la ONU y la Medida Cautelar 335-14 de la CIDH.

Todos ellos a la luz de cuál debiera ser el estándar de prueba a considerar en base al art. 5° del AA que dice:

“Para el mejor acierto del fallo se podrán decretar todas las diligencias que el tribunal estime necesarias. La Corte apreciará de acuerdo con las reglas de la sana crítica los antecedentes que se acompañen al recurso y los demás que se agreguen durante su tramitación”.

Por sana crítica deberá entenderse que se aplica el estándar de convicción de prueba preponderante o probabilidad prevalente, conforme al art. 19 N° 26, pues no se pueden imponer límites que afecten la esencia de los derechos, exigiendo una convicción más allá de toda duda razonable, y a la vez deben respetarse los DDHH de las demás personas, en sus actuaciones como funcionarios públicos o simples privados.

I. NOTICIAS COMO HECHO PUBLICO Y NOTORIO

1. Presidente Obama de EEUU, en septiembre 23 de 2014 en la Iniciativa Global de la Fundación Clinton y discurso pronunciado en la Asamblea de la ONU llamó por la libertad de López, diciendo: que él solidarizaba con aquellos que permanecen detenidos en este momento. “Nos ponemos del lado de los detenidos Leopoldo López, Pierre Claver Mbonimpa, Ahmed Maher, Liu Xiabo, Ilham Tolthi y Father Ly”.
2. Sra. Roberta Jacobson, Secretaria adjunta para Latinoamérica de la Secretaría de Estado de EEUU, manifestó su profunda preocupación “por la escalada de intimidación” del gobierno venezolano. La secretaria también instó a la región para que “trabaje para asegurar que el gobierno de Venezuela cumpla su compromiso común con la democracia”. (Diario el País versión de la red 20 de febrero de 2015. Periodista Sra. Sylvia Ayuso).
3. Con fecha 26 de septiembre de 2014 el grupo de trabajo de las Naciones Unidas sobre Detenciones Arbitrarias, emitió informe, en donde concluye que Leopoldo López fue detenido arbitrariamente y que el Gobierno de Venezuela violó varios de sus derechos civiles, políticos y constitucionales, ordenando su liberación inmediata. (Diario El Universal de Caracas, de fecha 8 de octubre de 2014).
4. Sr. Zeid Ra’ ad Al Hussein, Alto Comisionado de la ONU para DDHH, llamó por la inmediata libertad del Sr. López y de los

- demás Presos Políticos de las protestas de 2014, “cuya arbitraria y prolongada detención causa preocupación internacional”. (Diario El Mundo, España de 24 de octubre de 2014. Periodista Sr. Eduardo Alvarez).
5. En diciembre 19 de 2014, la Secretaria Jefe de la UE, Sra. Federica Mogherini, declaró que ella estaba seriamente preocupada sobre los continuos arrestos arbitrarios en Venezuela, agregando la resolución de la UE que el Sr. Leopoldo López ha sufrido torturas físicas y psicológicas y, también denuncia las situaciones de los Sres. Daniel Ceballos y Vicencio Scarano. (Diario El Universal de 16 de diciembre de 2014, artículo titulado: “UE seriamente preocupada por detenciones arbitrarias en Venezuela”).
 6. Opinión de la Conferencia Episcopal Venezolana en Revista Mensaje, julio 25 de 2015, que llama a una recomposición política y social en Venezuela.
 7. El gobierno de Venezuela refutó las declaraciones de los Estados Unidos y la ONU demandando que no interfirieran en asuntos de Venezuela. (Artículo Diario Correo del Orinoco de Venezuela, publicado 19 de diciembre de 2014.)
 8. Opinión que indica que se le impidió al Sr. Felipe González, ex Presidente de España y abogado patrocinador en la defensa de los Protegidos en Venezuela, conferenciar con sus defendidos. Visita de Felipe González a Venezuela 7 y 10 de junio de 2015. (Artículo del Sr. Mario Vargas Llosa en Diario El País, de fecha 14 de junio de 2015).
 9. La Delegación de parlamentarios brasileños que quiso visitar a los protegidos durante junio 18 de 2015, fue atacada con piedras en la carretera que une el Aeropuerto de Caracas con la ciudad. Considerando el peligro que representaba la situación para dichas autoridades, éstas abandonaron el país sin lograr el objetivo de visitar a los detenidos.(BBC Mundo, 18 de junio de 2015).

A medida que pasaron los meses muchas más noticias se suman a la causa, emitidas por el equipo de periodistas de El Mercurio de Santiago, Chile:

10. Noticia en Emol, Chile, julio 24 de 2014: Maduro califica de “vomitiva” visita de senadores españoles a PPP.
11. Noticia Emol, agosto 1 de 2015 titulada: Comercio sigue paralizado después de saqueos en Venezuela.
12. Noticia Emol, 12 de agosto de 2015 titulada: Otorgan arresto domiciliario a opositor venezolano Ceballos por razones de salud.

13. Noticia Emol, 15 de agosto de 2015, titulada: Maduro afirma que EEUU “no entiende” las revoluciones pacíficas y democráticas en A. Latina.
14. Noticia Emol, 18 de agosto de 2015: Opositores venezolanos reivindican inocencia de Leopoldo López al cumplir año y medio preso.
15. Noticia Emol, domingo 13 de septiembre de 2015 titulada: jueza que condenó a Leopoldo López asumiría como Cónsul en Chile.
16. Noticia Emol, 14 de septiembre de 2015 titulada: Venezuela rechaza injerencia de Chile por condena de Leopoldo López.
17. Noticia Emol, 14 de septiembre de 2015: Chile niega injerencia en asuntos internos de Venezuela por pedir garantías judiciales en caso López.
18. Noticia Emol, 16 de septiembre de 2015 titulada: Maduro desafiante contra La Moneda: “Nadie viene a darnos lecciones de justicia”.
19. Noticia Emol, 16 de septiembre de 2015 titulada: Chaguan dice que dichos de Maduro han excedido todo límite y le faltan al respeto al Gobierno de Chile (El Sr. Chaguan era Fiscal Nacional).
20. Noticia Emol de fecha 16 de septiembre de 2015 titulada: Mujer de Leopoldo López: sería un insulto que la jueza que lo condenó llegara como Cónsul a Chile”.
21. Noticia Emol, de fecha 17 de septiembre de 2015 titulada: Secretario General de la OEA lanza duras críticas a Venezuela tras reunirse con disidentes.
22. Noticia Emol, 17 de septiembre de 2015, titulada: Ex presidente español por condena de López: Pinochet respetaba más los DDHH que Maduro.
23. Noticia Emol, de fecha 24 de agosto de 2015 donde Maduro asegura que la OEA debe “morir” y que ojalá sea él el “sepulturero”.
24. Noticia Emol, de fecha 25 de septiembre de 2015 titulada: Leopoldo López pide apoyo internacional en una carta enviada desde la cárcel.
25. Noticia Emol, de fecha 7 de octubre de 2015 titulada: Madre de Leopoldo López denuncia que gobierno venezolano “persigue” a toda su familia.
26. Noticia Emol, 24 de octubre de 2015: Fiscal que procesó a Leopoldo López huye de Venezuela y acusa que juicio fue una “farsa”.
27. Noticia Emol, 26 de octubre de 2015 titulada: Fiscal venezolana niega cualquier presión en caso López y descarta liberación.

La sentencia definitiva de la C.S. expresamente señala en el considerando tercero párrafo 3:

“En ciertos casos de singular importancia y trascendencia para la pervivencia de la propia comunidad internacional, ésta ha permitido excepcionalmente la aplicación del principio de extraterritorialidad, o sea, *la potestad de juzgar los hechos* que acontezcan fuera de los límites políticos de los Estados, sin que medie un tratado vinculante y sin que existan nexos de otra naturaleza, como el de la nacionalidad”.

En el considerando quinto, la sentencia señala:

“Respecto de la efectividad de la situación de los ciudadanos venezolanos en referencia, aparte de los *datos entregados por los recurrentes y que constan en el expediente, existe una copiosa información internacional disponible en internet y medios de comunicación globales de distintas nacionalidades y diferentes sinos*, que describen una situación de riesgo inminente para sus vidas. *Y su país, emplazado legalmente en este procedimiento, ha optado por el silencio*, aunque en las mismas fuentes informativas aparece entregando una versión de que López se encuentra condenado por los tribunales ordinarios de justicia locales por sentencia no ejecutoria, a penas de rango criminal por delitos que guardan relación con conductas que en todos los países democráticos son adjetivadas como ‘políticas’ y no personales. *Agrava lo anterior que el fiscal persecutor de su causa ha salido de su país y ha declarado que el proceso en mención fue una invención oficial a la que fue obligado.*

En consecuencia, los antecedentes disponibles revelan que las personas en cuyo favor se recurre se encuentran sometidas a privación de libertad por el gobierno de su país en virtud de un proceso aparentemente ilegítimo, por hechos de connotación evidentemente política y sin protección de sus tribunales nacionales, lo que se *evidencia por el largo período de encarcelamiento y por la inaccesibilidad a la revisión de sus condiciones por organismos y personalidades internacionales (entre ellos un ex presidente chileno, como ha sido destacado en estrado)*”.

Finalmente, el considerando Sexto de la sentencia termina:

“Que, así, resulta visible que operan en este caso todos los requisitos exigibles para que actúe la Jurisdicción Universal protectora de los derechos humanos antes mencionada, desde que los tribunales de la república bolivariana de Venezuela no aparecen actuando con suficiencia en la protección de los derechos de sus ciudadanos ya individualizados; y hasta se podría sostener con al menos cierta connivencia con los propósitos políticos del gobierno local”.

Todo lo anterior la C.S. de Chile dio por acreditado en base a las pruebas aportadas en el proceso y en su considerando décimo la Corte continúa su razonamiento:

“Que fruto de todo cuanto se ha venido razonando, existiendo una garantía constitucional que cautelar, como es el derecho a la vida de los ciudadanos venezolanos Leopoldo López y Daniel Ceballos, habiéndose establecido suficientemente y en el marco de lo exigible en esta clase de procedimientos el acto de amenaza denunciado; y considerándose razonable estimarlo como arbitrario por las razones antes anotadas”,

la Corte Suprema dio a lugar al Recurso de Protección.

II. OFICIOS AL MINISTERIO DE RREE Y VALOR DEL SILENCIO

La Corte de Apelaciones envió oficio, # 1707 el día 17 de julio, y un segundo oficio, # 1878 el 19 de agosto de 2015, dirigidos al Ministerio de RREE, respondidos el día 31 de agosto del mismo año, mediante oficio de la Cancillería # 009896, firmado por el Director de Asuntos Jurídicos suplente, Sr. Alvaro Arévalo, quien informó a la Corte que habían cursado dos Notas Diplomáticas. Una primera el día 24 de julio, bajo el N° 8216 y la segunda con fecha 31 de agosto, N° 9876; ambas dirigidas a la Embajada de la R.B. de Venezuela, con lo cual se respetó el derecho a réplica y al debido proceso que faculta al tenor del art. 3° inciso 3° del AA, dar curso progresivo a los autos.

Art. 3 inciso tercero AA:

“Recibido el informe y los antecedentes requeridos, o sin ellos, el Tribunal ordenará traer los autos en relación y dispondrá agregar extraordinariamente la causa a la tabla del día siguiente, previo sorteo, en las Cortes de Apelaciones de más de una Sala”.

El silencio del Embajador de la R.B de Venezuela constituyó una violación al art.76 de la Const:

“La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar sus fundamentos u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar”.

Este mandato obliga a todas las autoridades del país sin distinción, desde el cargo de la Presidencia de la República, sus Ministerios y órganos centralizados y descentralizados del Estado pasando por los cargos de los

representantes de ambas Cámaras del Congreso y Poder Judicial, hasta llegar al último funcionario del escalafón en cualquier organismo estatal, municipal o de organismos descentralizados, e incluye además las representaciones diplomáticas del resto de los países como también las sedes de organismos internacionales con status diplomático o no.

Es importante tener presente que tratándose de las garantías constitucionales que reclamen violaciones de DDHH éstas no han sido establecidas en beneficio de los poderosos, sino de la persona que reclama ser víctima, quien sufre perjuicio, abuso, perturbación o amenaza de sus derechos constitucionales. No es posible garantizar Estado de Derecho si al administrar justicia, quienes están en cargos para cumplir funciones de gobierno u otra función pública no están dispuestos a cumplir sus respectivos mandatos.

III. INFORMES DE LA ONU Y LA CIDH

Los Informes de la ONU del Grupo de Trabajo # 26/2014 y Medida Cautelar #335/2014 y resolución # 12- 2015 de la CIDH fueron agregados durante agosto de 2015 al proceso, mientras se esperaban los oficios que había dictado la Corte al proveer el recurso, y por provenir de organismos públicos a nivel internacional, la primera, de la máxima organización política del planeta, regido por *Ius Cogens* y la segunda, un organismo internacional cuyo tratado es ley de la República de Chile, constituyen plena prueba de su contenido y veracidad como Instrumentos Públicos, porque además no fueron disputados.

Diferente es el caso de la Carta de la CIDH durante la etapa de cumpliendo, en la que el organismo internacional informa a la C.S. de Chile que no cumplirá la sentencia y sus funciones. En este caso la carta es nula de acuerdo al art. 10 del CC, y así fue impugnada en el proceso y en la denuncia. La misiva además incurre en error, presentando la Medida Cautelar 335/2014 como prueba de una diligencia inexistente en el cumplimiento, enervando la ejecución de la sentencia definitiva.

El argumento que por ser un órgano autónomo de la OEA no está sujeta a la jurisdicción de los tribunales nacionales, no respeta el mandato de su existencia, cual es velar por el respeto de los DDHH en todo el continente americano en reciprocidad y sin distinción alguna, incurriendo en una violación del Tratado y de los DDHH de los denunciantes y los protegidos.

IV. PRESUNCIONES

El art. 1712 inciso 2° del CC dice que las presunciones que deduce el juez deben ser “graves, precisas y concordantes”. El art. 426 del CPC:

“Una sola presunción puede constituir plena prueba cuando, a juicio del tribunal, tenga caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar su *convencimiento*”.

Se argumentó que habiéndose resguardado el derecho a réplica del gobierno de la R.B. de Venezuela y respetado en consecuencia el derecho a debido proceso, con los oficios y notas diplomáticas, el silencio de la Embajada otorgaba una presunción de veracidad a las noticias y demás pruebas, al no disputar los hechos de que daban cuenta todas ellas.

*Sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso,
28 de septiembre de 2015*

De este fallo lo primero que hay que rescatar son los vistos y los considerando uno a quinto, que la sentencia de la C.S. da por reproducidos. En su considerando primero, inicia el razonamiento para determinar la competencia de las Cortes chilenas para conocer de violaciones de DDHH acaecidas en diferente país.

Cita el art. 20 de la Constitución

“que faculta a reclamar a quien sufra privación, perturbación o amenaza en el ejercicio de los derechos reconocidos en el art. 19 # 1°, 2°, 3°, inciso cuarto, 4°, 5°, 6°, 9° inciso final, 11°, 12°, 13°, 15°, 16° en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19°, 21°, 22°, 23°, 24° y 25° podrá recurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del Derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”.

El considerando segundo aclara que la norma constitucional entrega el conocimiento de la acción cautelar de protección a la Corte de Apelaciones respectiva, precisando el art. 63 N° 2 letra b) del COT que a las Cortes de Apelaciones les corresponde conocer de los recursos de protección.

En su considerando tercero analiza el art. 1 del Auto Acordado que regula el Recurso de Protección y termina por concluir en el considerando cuarto que dicho art. 1 establece sólo a elección del recurrente *dos Cortes de Apelaciones Competentes* para conocer del recurso de Protección, ora en la jurisdicción de aquella en que se ha cometido el acto o se ha incu-

rrido en la omisión, ora en la jurisdicción de aquella donde dicho acto u omisión ha producido sus efectos.

Este es el ámbito de Competencia en base a la Doctrina de Jurisdicción Universal de DDHH que las Cortes de Chile reconocieron y tienen a partir de este fallo para conocer de violaciones de DDHH de personas viviendo fuera de la jurisdicción de los tribunales chilenos; todas las personas, sin distinción quedan igualmente protegidas ante la Constitución por el Estado de Derecho que rige en Chile, pudiendo presentar su reclamo de violación de DDHH, porque dichas violaciones producen efectos en Chile.

Las garantías, libertades y derechos que la Constitución establece en el art. 19 con los numerales que este fallo indica, quedan protegidos Constitucionalmente a través del Recurso de Protección para entablar ante una Corte Chilena competente:

Nº 1º Derecho a la vida.

Nº 2º Igualdad ante la ley.

Nº 3º Igualdad en la protección y ejercicio de los derechos.

Nº 4º Respeto y protección a la vida privada, pública y honra personal y familiar.

Nº 5º Inviolabilidad del hogar y comunicaciones privadas.

Nº 6º Libertad de conciencia y creencia.

Nº 8º Derecho a un Medio Ambiente libre de contaminación (Incluido en el art. 20 inciso final de la Constitución).

Nº 9º Derecho a Contratación de Sistema de Salud Público o Privado.

Nº 11º Derecho a abrir y mantener establecimientos educacionales.

Nº 12º Libertad de emitir opinión, de informar sin censura.

Nº 13º Derecho de Reunión.

Nº 15º Derecho de Asociación.

Nº 16º Derecho a la libertad de trabajo y derecho a la libre elección y libre contratación y de crear actividad económica y laboral.

Nº 19º Derecho a sindicalización.

Nº 21º Derecho a crear y participar en la economía.

Nº 22º Derecho a la no discriminación.

Nº 23º Derecho de propiedad y dominio.

Nº 24º Derecho de propiedad y sus limitaciones.

Nº 25º Libertad de creación, expresión artística y propiedad intelectual.

Deberá agregarse la libertad personal establecida en el art. 19 Nº 7 de la Const. incluyendo el Recurso de Amparo cuya tramitación está establecida en el art. 21 de la Constitución, porque se trata de una garan-

tía constitucional que también es DDHH, y cuya competencia ha sido entregada a las Cortes de Apelaciones de la República de Chile.

En todo lo demás la sentencia dejó de tener valor y su rechazo del recurso por incompetencia –en su considerando décimo– fue revocado por la C.S. en sentencia de fecha 18 de noviembre, vía Recurso de Apelación.

*SENTENCIA DEFINITIVA DE LA C.S.
18 DE NOVIEMBRE DE 2015*

La apelación fundada y pidiendo previa vista fue proveída por la Tercera Sala de la C.S. el 22 de octubre de 2015, dando lugar a lo pedido, trayendo los autos en relación, pero esa decisión no fue unánime. La Ministra Rosa Egnem votó por conocer en cuenta del Recurso de Apelación.

Las reglas del período probatorio que rigen el procedimiento ordinario no se aplican al Recurso de Protección ni al Recurso de Amparo, lo cual permite acompañar prueba y nuevos antecedentes hasta antes que se dicte sentencia y el caso de autos no fue una excepción.

Sin duda la noticia más relevante mientras se esperaba la vista fue la petición de asilo político en Miami, EEUU, del Fiscal venezolano Franklin Nieves junto a toda su familia. El fue quien había acusado y procesado al protegido Leopoldo López. El hecho ocurrido el día 24 de octubre de 2015 estaba en todas las noticias a partir de ese día, incluyendo el día de la vista; evento que quedó plasmado en la sentencia redactada por el Ministro Sr. Carlos Aránguiz, y que ya se ha analizado en la prueba.

El fallo de la Tercera Sala contó con el voto de su presidente, Sr. Pedro Pierry, y los votos de los Sres. ministros Carlos Aránguiz y Manuel Valderrama. Votaron en contra las Sras. Ministras Rosa Egnem y María Eugenia Sandoval, cuyo contenido resolutivo ya ha sido reproducido.

INCIDENTE DE NULIDAD DEL CDE

El día 2 de diciembre de 2015, el CDE presentó en la causa un incidente de nulidad. En subsidio, le pide a la C.S. que en uso de sus facultades correctivas anule la sentencia definitiva.

La C.S. dictó una primera sentencia interlocutoria negando lugar a ambas peticiones por unanimidad el día 28 de diciembre de 2015.

El incidente era procesalmente nulo, de acuerdo a los arts. 79 y 80 del CPC, en relación al art. 10 del CC, porque fue ejercido por quien no tenía la calidad de parte interesada en la causa, excediendo sus atribuciones legales, ejerciendo el derecho extemporáneamente y además presentado sobre una sentencia definitiva, más allá del *limine litis*, esto es, contra texto

expreso de los arts. 174 y 175 del CPC, interviniendo en la causa en su estado de cumplimiento, violentando el principio de cosa juzgada, derecho al debido proceso y a la garantía constitucional de la igualdad ante la ley.

La extemporaneidad constaba en el proceso y la acción transgredía el art. 83 del CPC, porque el Ministerio de RREE –parte del Gobierno de Chile– había sido notificado de la causa con fecha 17 julio de 2015, como consta del Instrumento público Oficio 1707, analizado como parte de las pruebas de la causa.

Así lo entendió también la C.S. en su fallo unánime al dictar sentencia interlocutoria el día 28 de diciembre en su considerando primero, negando lugar a lo pedido por “extemporáneo”, además de negar lugar a la nulidad por “improcedente” en su inciso primero y resolutivo.

El Presidente del CDE incurrió además en el vicio de falta de personería para actuar. Sus atribuciones, establecidas en la Ley Orgánica, D.F.L. 1 de 1993, arts. 2, 3 y 18 N° 2, permiten intervenir al Fisco en causas en que el patrimonio del Estado de Chile o sus intereses pecuniarios puedan estar involucrados, y la acción ejercida en el RP fue precisamente delimitada como no contenciosa, sólo buscando la protección de los DDHH que hemos ya identificado.

Sobre la argumentación de que las Cortes chilenas carecían de jurisdicción y competencia de acuerdo a la Jurisdicción Universal, ello ya había sido dilucidado en causa de Recurso de Hecho; sentencia que no fue identificada en el recurso de nulidad, y sobre la que se basada la sentencia definitiva de Medida Cautelar.

La sentencia definitiva acogió el RP remitiéndose no sólo en las normas de jurisdicción y competencia que hemos analizado, sino que además discurrió sobre las normas de derecho internacional, contenidas en el Pacto de San José y la Declaración Universal de DDHH para reconocer que los contenidos de Ius Cogens y del derecho consuetudinario internacional permitían acoger la DJU en el texto Constitucional chileno, (considerando tercero inciso 5° parte final) y termina la sentencia señalando en su considerando sexto: “que la legislación de Chile se encuentra en completa armonía con el señalado derecho internacional”.

Razona el fallo a continuación:

“la jurisdicción universal, que permite el juzgamiento criminal y en varios casos el civil, especialmente en materia de derecho de familia y derecho comercial, y aunque no existan precedentes objetivos en materia de protección por vía cautelar de los derechos esenciales de la persona humana, con mayor razón deberá admitirse que es posible la dictación de medidas precautorias que tiendan a hacer efectivos tales derechos y los procedimientos judiciales que los apliquen”.

Sobre la pugna con las atribuciones de la Presidencia de la República, de acuerdo al art. 32 N° 15 que establece:

“Son atribuciones especiales del Presidente de la República: N° 15. Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales”,

el error de interpretación queda en evidencia al considerar los DDHH parte de las relaciones políticas entre Estados. Ya hemos planteado que los DDHH no son parte de la “cosa pública o política” de la función de gobierno y administración del país. Los DDHH le pertenecen a cada persona y no al gobierno de un país, y el Ejecutivo está igualmente obligado por los arts. 6° y 7° de la Constitución a respetarlos.

Incluir causas de DDHH dentro del ámbito pecuniario del Estado o como cosa política es otro imposible jurídico, porque dichos derechos son *Ius Cogens* y como lo señala la sentencia en su considerando Tercero, inciso 4°, ninguna norma legal es válida si está en oposición a una norma de *Ius Cogens*, remitiéndose al art. 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

“Es nulo todo tratado que en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la Presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter, *aplicable aun sin aceptación expresa en los ordenamientos nacionales y situados sobre ellos*, que tiende a velar por los derechos humanos contemplados en prácticamente todas las cartas constitucionales del mundo”.

El argumento del CDE de la existencia parcial de la Doctrina de Jurisdicción Universal, sólo para casos graves de violaciones de DDHH es débil y nos lleva al concepto de DDHH.

Conforme al considerando primero de la sentencia definitiva inciso 2° ellos son: “universales, imprescriptibles, inalienables, irreductibles, inmancillables e inquebrantables”, porque existen en el principio del Máximo Legal y pertenecen a todas las personas, lo que se traduce en que su violación impone el peso de la prueba en el que los transgrede, por la simple razón que tratándose de un organismo público, éste actúa legal y legítimamente sólo en el marco de la ley.

Los casos presentados para argumentar la vigencia parcial de la DJU, tampoco son útiles porque están referidos al sistema europeo, donde aplican la Declaración Universal de DDHH y el Tratado de Ginebra, adaptándola con la legislación vigente de cada país.

Tal fue el caso de España frente al llamado caso “Pinochet”; el caso “Genocidio en Guatemala”, de 1999; o el caso “Scilingo”, de 2005. En ellos, España ejerció la DJU aplicándola en carácter subsidiario a su legislación procesal penal, simplemente porque España no forma parte del sistema de la OEA, y tampoco del Pacto de San José, tratados que conforman la base del sistema interamericano de DDHH.

En contraste la medida cautelar ordenada por la C.S. de Chile, descansa tanto en las normas constitucionales chilenas, como el *Ius Cogens* regional “en completa armonía”. (considerando sexto parte final de la sentencia ya citado).

Agrega la sentencia en su considerando nueve parte final:

“Por último, no se puede dejar de consignar que si, por una parte, la jurisdicción universal tiene reconocimiento en el Derecho chileno según se ha venido señalando, su corolario secuencial es que dicho derecho –si no se quiere concebírsele abstracto– tenga también una acogida procesal en el ordenamiento nacional, que le otorgue eficacia y concreción. Dicha manifestación es, en cuanto a la garantía principal involucrada, el recurso de protección de los derechos esenciales reconocidos en nuestra Constitución”.

Una última argumentación es que al hacer uso de las normas constitucionales, la protección otorgada en esta sentencia no es en base al principio de extraterritorialidad, sino en base a la protección que ofrece la Constitución a todas las personas sin distinción, por la posición jurídica que les otorgan los DDHH.

El Incidente de Nulidad del CDE fue un pobre ejemplo de respeto a la ley, sin embargo la última argumentación del CDE, que sostuvo que la sentencia era inejecutable, ha probado hasta ahora imponerse, y que ha tenido como condición la falta de cooperación del Ministerio de RREE en hacer cumplir la sentencia y una decisión de la CIDH contra texto expreso de los tratados que la conforman.

SEGUNDA SENTENCIA INTERLOCUTORIA
DE 28 DE DICIEMBRE

Una vez resuelto el Incidente de Nulidad del CDE, la Tercera Sala de la C.S. de Chile dictó una segunda sentencia interlocutoria destinada a corregir el cumplimiento.

Esta sentencia dice:

“advirtiendo esta Corte que se encuentra pendiente de cumplimiento la medida cautelar ordenada en autos, como se desprende del certificado del Sr. Secretario de esta Corte...lo que no se puede seguir dilatando, sin afectar la naturaleza misma de la medida dispuesta en la sentencia definitiva de 18 de noviembre de 2015... y atento a lo establecido en el AA de esta Corte... se deja sin efecto la medida decretada en el citado fallo sólo en cuanto se dispuso requerir, por medio del Gobierno de Chile, lo que allí se indica a la CIDH de la OEA y, en su lugar, se decide que dicho procedimiento se efectuará directamente por esta Corte remitiendo a la citada Comisión las comunicaciones que fueren pertinentes, por la vía más expedita”.

Esta sentencia interlocutoria fue acordada con voto de minoría de las Sras. Egnem y Sandoval, “quienes fueron de parecer de no adoptar la decisión antedicha por las razones expuestas en el voto de minoría de la sentencia definitiva”.

Fue notificada electrónicamente por el Sr. Secretario de la C.S. de Chile en la que “Comunica sentencia en recurso de protección de garantías constitucionales”, agregando las sentencia definitiva y sus dos sentencias interlocutorias complementarias, como anexo electrónico, como consta en el proceso.

La respuesta de la CIDH que ya hemos estudiado mantiene hasta el día de hoy la sentencia sin cumplir, y a los Sres. Leopoldo López y Daniel Ceballos como presos políticos en la R.B. de Venezuela.

LEOPOLDO LÓPEZ Y DANIEL CEBALLOS
SON PRESOS POLÍTICOS VENEZOLANOS
Y DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DDHH

La Sentencia de la C.S. de Chile es una primera Medida Cautelar de Protección dictada conforme a la Doctrina de Jurisdicción Universal, para ser implementada en el sistema Interamericano de DDHH. Fue recibida por la CIDH el mismo día 28 de diciembre de 2015, y a la fecha se encuentra pendiente su cumplimiento.

Como las violaciones de DDHH producen efecto *erga omnes*, es posible afirmar que hoy, son responsables de la mantención de la violación de DDHH de los protegidos de la sentencia no sólo el gobierno del Sr. Nicolás Maduro, sino todas las autoridades chilenas que con su actuar enervaron el cumplimiento de la sentencia y los funcionarios de la CIDH que contra texto expreso del Tratado y normas reglamentarias del organismo, no cumplen su mandato legal.

Las sentencias, al igual que los tratados, son normas de derecho complejas. Requieren que su cumplimiento sea ejecutado por las auto-

ridades que la ley ha entregado el mandato. La sentencia definitiva y sus complementarias son títulos de derecho, que imponen la obligación en quienes ejercen la función pública descrita con antelación por la misma ley, constitución o tratado.

Cierro esta exposición con el mandato de la OEA, Base del sistema Interamericano de protección de DDHH y del Pacto de San José.

*Preámbulo de la carta de la OEA:
en nombre de los pueblos los Estados representados
en la IX Conferencia Internacional Americana*

Convencidos de que la misión histórica es:

- *ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de la personalidad y la realización de sus justas aspiraciones;*
- *Conscientes de que esa misión ha inspirado ya numerosos convenios y acuerdos cuya virtud esencial radica en el anhelo de convivir en paz y de propiciar, mediante su mutua comprensión y su respeto por la soberanía de cada uno, el mejoramiento de todos en la independencia, en la igualdad y en el derecho;*
- *Ciertos de que la democracia representativa es condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región;*
- *Seguros de que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;*
- *Persuadidos de que el bienestar de todos ellos, así como su contribución al progreso y la civilización del mundo, habrá de requerir, cada día más, una intensa cooperación continental;*
- *Determinados a perseverar en la noble empresa que la Humanidad ha confiado a las Naciones Unidas, cuyo principios y propósitos reafirman solemnemente,*
- *Convencidos de que la organización jurídica es una condición necesaria para la seguridad y la paz, fundadas en el orden moral y en la justicia.*

De acuerdo con la Resolución IX de la Conferencia sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, reunidos en Ciudad de México, HAN CONVENIDO en suscribir la siguiente Carta de la OEA

Este contenido quedó suscrito en Bogotá el año 1948, entró en vigencia en 1951 y ha sido enmendado con el Protocolos de Buenos Aires del año 1967, Protocolo de Cartagena de 1985, Protocolo de Managua de 1993 y Protocolo de Washington de 1992.

Para Chile es ley de la República y el acta de ratificación exige el cumplimiento de las obligaciones en reciprocidad. Si el sistema de la OEA tiene tres organismos, el Estado de Chile también, cada uno con sus atribuciones y obligaciones dadas para asegurar el proceso democrático. La reciprocidad del Tratado va en beneficio de los DDHH de todas las personas y para construir Estado de Derecho a lo largo y ancho del continente americano.

La OEA incluye a 35 países con casi 900 millones de habitantes y todos ellos aspiran a vivir en paz, armonía, prosperidad y traspasar el legado de los DDHH intacto, y aun mejorado, a las próximas generaciones.

Conclusión

No puedo adelantar el resultado de la denuncia presentada a la CIDH, porque está aún pendiente. La denuncia persigue hacer cumplir la primera Medida Cautelar de Protección de DDHH dictada por la Corte Suprema de Chile.

Puedo sí entregar como conclusión las bases de un Programa efectivo de DDHH basado en la Doctrina de Jurisdicción Universal, que debería incluir:

1. En cada país, asumiendo el mandato de la OEA de fortalecer las instituciones democráticas en sus respectivos territorios, Tribunales con Jurisdicción y Competencia previamente investidos de acuerdo a la normativa vigente, quienes podrán velar y ofrecer la protección de los DDHH teniendo como única condición que en dicho país rija el Estado de Derecho. Esta doctrina no se sirve de tribunales especiales, que son tan odiosos al concepto de justicia, ni tampoco exige crear tribunales sólo con el fin de conocer de casos de DDHH.

En el caso de Chile, el Recurso de Protección y el Recurso de Amparo son de competencia de las Cortes de Apelaciones y en Alzada de competencia de la Corte Suprema, según las reglas establecidas en la Constitución, las leyes y AA.

2. Utiliza los procedimientos procesales que la jurisdicción de los países haya diseñado por tradición y que son ley de las respectivas

repúblicas. En Chile son el Auto Acordado, las normas del CPC y COT y cualquier otra normativa que se enmarque dentro de las normas constitucionales. Estas normas deben incluir el proceso de corrección y mejora de las leyes, donde se establezcan los mecanismos para modernizar el Estado de Derecho.

Requieren modernización la Extradición Activa y el Derecho de Asilo para evitar que personas sean usadas como rehenes por gobiernos sin legitimidad.

En el caso de Chile, y considerando las normas estudiadas, cabe insistir en el respeto al debido proceso, y asegurar el ejercicio de la labor de defensa de los abogados, ampliando el uso de la vista de las causas poniéndolas en relación en vez de verse en cuenta.

3. El Principio de Progresividad aplicado a los DDHH significa que cada avance, aun por pequeño que éste sea, puede y debe implementarse en los países en donde se respeta el Estado de Derecho, porque la democracia como sistema de gobierno no es perfecta, y la vida común requiere de cooperación para lograr construir Estado de Derecho, debemos asumir que el derecho como herramienta social tampoco es perfecto, pero sí podemos reconocerle que es preeminente por sobre la política.
4. También parece justo señalar que la Jurisdicción Universal devenga del ejercicio de una acción y no opere de oficio. En mi opinión la solidaridad y la fraternidad deben ejercitarse civilmente, y no es obligación del Estado.
5. Como causa a pedir esta doctrina cuida los DDHH de las personas y no más, Otros temas políticos, como límites, derechos de explotación de recursos, medio ambiente y derechos de Personas Jurídicas no tienen por qué ser incluidos en esta Doctrina. Esta DJU de DDHH protege a *Personas y sus derechos* no intereses humanos. Los derechos además deben estar establecidos en las Constituciones y leyes del país en el que se pide la protección, o en su defecto, los establecidos en los tratados internacionales ratificados por el país o *Ius Cogens*. En subsidio de normas constitucionales que establezcan qué DDHH son protegidos, debe entenderse que incluye los DDHH considerados *Ius Cogens*, que hasta ahora son la Declaración Universal de DDHH, el Pacto de San José, los Convenios de Ginebra contra la tortura y delitos de lesa humanidad, donde parece haber ya un acuerdo entre los países para reconocer que frente a estos casos de graves violaciones de DDHH, tienen derecho a intervenir bajo el amparo de esta doctrina los tribunales de países democráticos.

6. Es finalmente una Jurisdicción de Carácter Principal, que sin embargo cede competencia frente a la Jurisdicción de origen de los hechos, sólo en el caso que el Estado de Derecho esté restablecido en dicho país.

No hay contradicción en este principio de ser una Doctrina principal y la circunstancia de ceder jurisdicción. Más bien en una consecuencia directa del objetivo de procurar que todos los países desarrollen un robusto Estado de Derecho o Imperio de la ley.

Esta característica explica por qué la causa seguida por el 5 juzgado de la Audiencia Nacional de España, contra Augusto Pinochet, quedó finalmente radicada en un Ministro de Fuero del Poder Judicial de Chile.

Tampoco es una excepción en el derecho la circunstancia que frente a una materia haya más de un tribunal competente. En la judicatura interna de cada país puede darse el caso de más de un tribunal con competencia para conocer de una acción o procedimiento judicial en la llamada Contienda de Competencia, que se resuelve asignando el caso conforme a reglas claras de precedencia.

En el caso de la DJU de DDHH la condición para ceder competencia es la existencia de un Estado de Derecho capaz de garantizar la ecuanimidad en el proceso de administrar justicia y reconocer los DDHH de cualquiera, bajo la mirada del resto del mundo como testigos.

Todo lo anterior en armonía con la Declaración Universal de DDHH de 1948, cuyo preámbulo y contenido mantiene total claridad a casi 70 años de su declaración:

*DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS,
1948*

“Preámbulo:

Considerando que la *libertad, la justicia* y la paz en el mundo *tienen como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.*

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias,

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones,

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los *Derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres*, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad,

Considerando que los *Estados miembros se han COMPROMETIDO A ASEGURAR*, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, *el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre*,

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades *es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso*,

La Asamblea General

Proclama la presente DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DDHH, como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tantos LOS INDIVIDUOS COMO LAS INSTITUCIONES, inspirándose constantemente en ella, promuevan mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción”.

He aquí en la proclamación, la creación del *Ius Cogens* moderno que incluye a la persona, a un simple ciudadano, sin cargo ni poder alguno, como actor en el ámbito de Derecho Internacional, con la capacidad de reclamar, proteger y demandar no sólo para sí, sino para y en favor de terceros. Bien sabemos que donde la ley no distingue no es lícito al intérprete distinguir. En consecuencia, la atribución de ser titular de derechos incluye por razones obvias el mandato. Bien sabemos que una víctima de violación de DDHH poco puede hacer por sí mismo, ya sea en la cárcel o si ya ha muerto, pero mucho puede esperar de la solidaridad humana en su nombre.

Por ello, no es contra Derecho Internacional que la Corte Suprema Chilena haya dictado la sentencia de Protección, otorgando una Medida Cautelar en beneficio de ambos protegidos, sino que es una consecuencia directa de la obligación estatal de responder frente a las violaciones de DDHH.

El derecho constitucional chileno está imbuido de DDHH, generando un círculo virtuoso desde la coyuntura histórica de 1973, que ha dado fortaleza al Estado de Derecho en Chile. El Recurso de Protección como mecanismo de estabilidad democrática, de creciente inclusión, fue el reclamado para Leopoldo López y Daniel Ceballos. Sus derechos existen

en Chile, producen sus efectos en Chile y les permitirán a ellos y a sus familias vivir con dignidad y en libertad, donde ellos escojan.